Los Gobierno de la Refinibleca de Chile, jentina y de la Refinibleca de Chile, ignalmente interesado en finomover el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos fineblos facilitados de trafico for los ferrocarri- las, destinados a mais con sus lineas el territorio de mo y atro, y en el proposito de hacer foracticas las disposiciones encaminadas
a este fin consignadas en leyes
de ma y atra República, firomulgadas en 27 de noviembre de 1886 y 13 de mayo de 1887 respectores trivamentes han acordado cede - brar uma bonvención reglamentaria del mismo trafico for ferrocarril, a como efecto hienen conssale

J. E. el Presidente de la Re publica Arjentina al Tenor Don José E. Varibura, Enviado Estruordinario y ministro de. misatenciario de este país; T. E. el Presidente de la Réfiniblica de Chile al Ferrer Don Miquel Luis Amuna tegni, Ministro de Estado en el Departamento del Celacio nes Esteriores y bulto, los cua les, despues de haberse come micado sus respectivos plenos forderes, que encontraron bas-tantes y en debida forma, han convenide en las estipulaciones contenidas en la articulas signientes: bor ferrocarril se hara en las advanas de um y atro faco con sujeción a las leges reaspec Toda mercaderia trasporta da en vagones-bodegas, cu-

bierto y cerrados por todos lado, quedará exenta de visita adua nera en los respectivos reagnardos de frontera, a la entrada o a la salida, tanto de dia como de noche i todo la dias sin escap cion, bajo las condiciones y for matidades determinades for las disposiciones signientes Tos wagones destinados al trasporte de mercaderias, deberan cerranse facil y seguramente, de manera que los efectos defor sitado en ello no finedan ser cambiado mi removido, sin fractura que deje senales eviden to. No se admitigan wagones con compartimento secretos o de dificil acceso, que fundieran servir al trasporte claudesti no de mercaderias o valores. Las paredes laterales, el piso y el techo de la viagones se conservaran sin abenturas mi grietas de consideración, y las que llegasen a producirs for accidentes en el viaje, no

seran impedimento para la continuación de este, sino cuan do permitiesen alterar, for introduccion, o de otra manera, el contenido del wagon deterio Las fuertas de los wagones deberan estar aseguradas de modo que no sea posible desqui ciarlas o sacarlas de suo quias sin fractura, y se hallaran provistas de carraduras con llave, dispuestas en las condi ciones necesarias para garan tir la clausura con sello La distancia entre las foner_ tas carradas y la montantes de la caja de los wagones no excessió de quince milimetro, de manera que este espacio libre no fermita alterar el con tenido de los miamos wagones. En wagones desonbientos yen la de envijado podran sola. mente transitar, sin el requi sito privio de la visita adra

mera, las mercaderías que en se guida se espresan y en las con diciones al efecto requeridas: tales omercaderias son: Las maquinas o friezas de máguinas que no quepan en wagon cerrado. Las friedras y metales, en brito, en barra o laminados que no hallasen colocacion adeanada en vagones cerrado. Lamadera y el carbon de fice Los animales en frie, y en adelante toda mercaderia enyo trasporte en estas condiciones fuese autorizado for acuerdo de los dos Gabiernos contra-Los wagones describientos destimado al trasporte de las mer , caderias mencionadas, deberán estar provistos de amillo sali damente fijado, que servirán a la atadura de sogas que aseguren lonas impermeables ell entierta y que lleven los

- sellos respectivo; Tos bultos que, despues de car.
gado los wagones bodegas ántes designado, constituyesen exeso de carga o que no fuesen sufi-cientes por su número para Menar uno de aquellos wagones, fradraw sin perder et beneft cis de la dispensa de visita, ser colocado en un departaments de wagon cerrado, fré-via aprobación de la adriana y con sujecion a las demas dis posiciones que esta encontrasa Jas localidades de la Refullica Arjentina y de las le_ fublica de bhile a las cuales podran divijirse trenes demer caderias, bajo el beneficio de la disponsa de visita y en las con diciones estipuladas en el arti ento anterior, seran designadas, for cada un de los Jabiernos contratantes, dos meses antes, anando minos, del dia en que

Subiesen de entregarse al trafé co las lineas férreas trasandi mas, y esta designación será re ciprocamente commicada con ignal anticipacion, así como to da agragacion o modificacion en la nomina de dichas locali dades que la mismos Gabier nos trivissen a bien hacer en lo /V A la salida de cada Estado, ciento mimero de empleados de la correspondiente aduana escoltará el tren sobre el territorio del país vicino, hasta la primera estacion advancea fronteriza. En esta entregará el corroy a la emplea do de aduana del atro Estado, yno podrá abandonarlo sino des fines de haber llemado las formalidades preseritas para el caso en cada uno de los Estados contratantes. Las administraciones de ferro carriles estarán obligadas a Trus portar gratuitamento los

empleado que escolten la trenes, colocandolos lo mas cerca forible de la nuagones de mer-caderias y dándoles lugar en la crohes de segunda clase o en la funganes de conductores. Cada convoy blevará quia esfe cial para las distintas esta ciones de destino. Estas ginas, a las cuales delivan acompanar todo la documento necesarios, serán preparadas from las respectivas administraciones de ferrocarriles, segun la forma frescrita en cada uno de la Estado contratantes. La administración de adua. na de cada uno de los Estado contratantes respetará la clan sura y la sella de la atra, des fines de verificar su estado y de asegurarse de que las condicio nes saijidas for sus froficos reglamentos y for la fresen_ to Convencion han sido com-

plidas: ella tendra, for otra far te, siempre que la juzge necesa vis, la facultad de complétar la clausura de la wagones, si hu biese lugar a ello. La sella metálicos que deberan emplear se, blevaran el nombre de la es tacion espedidora. La facultad acordada a lo trenes de mercaderias, de pasar la frontera a cualquiera hora y to. do la dias sin escepcion, se ha ce estensiva a la tranes de pa Al pasar la estación fronteriza en dondo se haga elrejis_ Aro de eginfrajes, los viajeros me fordrán dejar en los carmajes sino la abjeto fegueros exen to de derecho, que se llevan En jeneral, la equipaja de la Moion advancesa de frontera

sin embargo, podrán admitirse mo viajero, y aquel de la do Catado contratantes que adoptase enales quiere dis posiciones de excepcion en este orden, deberá comunicarla inmediatamento al otro. La equipaja de la viajera no visitada en el resquardo de frontera, seraio declarado, como mercaderia en adriana y acompañado de guias distin. tos segun su destino, con es-pecificación del Quimero de bul to. Esto equipajos serán colocado en magones corrado y su-jeto a las mismas formalidades establicidas fava las mercaterías Fod abjets sujet al pago de derechos trasportado for convoy de pasajiro, queda some Stide a las condiciones y for malidades establecidas res_

se esectuase en convoy de merca derias. Esta disposición mo es aplicable a la equipajes de la viasiros. X//. ... A la llegada de las mercade. rius al lugar de su destino, seran de positadas en edificios for eparados for las administro ciones de la ferrocarriles, de con formidad a las instrucciones que sobre el particular dicten los respectivos Gobiernos; y fer-manecerán dichas mercaderias en el mismo deposito, bajo la vijilancia de empleado de adua na, hasta que fuesen retiradas mediante declaración detallada que se presentará dentro de la folazo reglamentarios y en la forma que cada Estado hom que cada Estado fo La wagones peran descarga do, siemfore que fuese fassible, immediatamente desfones de la Megada de la Arenes.

X///. Cualquier cambis en la horarios de la trenes, se avisará, por la meno, con quince dias de anticipacion, a las administracio. nes de adnana, debiendo en ca so contrario llenarse en la estación advanera mas inmediata todas las formalida. des ordinarias de aduana, sin forjuicis de las responsabili edes en que por elle incurie. son las empresas de ferrocarriles con respects a la regla-mento de policia. La division de la trenes que vayan en ema misma dirección podra ser concedida por las oficinas fronterizas respectivas, hasta diez wagones. Ein em bargo, en caso de necesidadore. consoide, de comme apresois in tre el jese de la estación y el ajente superior de la aduana local, podrá admitirse ma yor subdivision

 $\mathcal{N}V$. Gueda entendido que la fresen te Convencion no deroque en ma mera alguna las leges de los Estados contratantes, en lo rela Tivo as las formas en que incurie_ son la contraventores a las dis posiciones fiscales, ni tampoco respecto de las prohibiciones o restricciones establicidas en ma-Airia de importación, esportacion o transito, y esta en la facultad de las administracis nos de aduana respectivos, en caso de sospechas graves, hacer que se proceda a la verifica_ cion de las mercaderias y a otras formalidades, en las aficinas fronterikas o en las que encontrasen mas conveniente. Las administraciones de adua na de la Estado contratantes de commicaran reciprocamente las instrucciones of circulares que espidan a sus ajentes para el complimiento de las presen-

tes disposiciones. Tomarán fam bien, de comme acuerdo, las me didas necesarias fara que las horas de aficina de los emplea. dos de aduana estén, en la for-sible, en relacion con las necesidades del servicio de la ferro_ Carriles. En todo lo concerniente al ser vicio de correr y telégrafo, es entendido que las empresas de ferrocarriles quedan sujetas a las leges vijentes, con relación al régimen jeneral y a las obli gaciones o carques que for ra gon del mismo servicio les son impuesto y cuya reglamenta.

sion ademada se acordará afor.

tumamente for ambo Gabiernos.

XVIII. Cualquiera de la Estados con tratantes podra, en toda cirdo del atro para adicionar, correjir o de atra manera modificar la farasente Convencion

segun la esperiencia le acouseja be of consultando las mayores facilidades del tráfico y la ve gularizacion de todo los servi lais con él conexo. Para hacer cesar la vijencia de esta Convención, que durará cinco anos, contado desde el dia del carge de las ratificaciones, deberá preceder notifica. tratantes a la otra en tal sentido, con un ano de anticipa cion: la ausenia de esa notificación producirá la provoga succesion de la vijencia de babonvencion, and for ano, has ta la presentación de ella en las condiciones establicidas. La presente bouvencion sera ratificada y las ratificaciones Canjendas en Tantiago tam fronto como fuese posible: En fé lle lo cual, lo The mipotenciario de la Pepública Anjentina y de la Pepública de Chile firmaron la foresen

te Convencion, en doble ajamplar, y la sellaron con sus sellos respection, en Tantingo, a los diezisiete dias. del mes de oc tubre del ano mil ochocientos ochenta zi sich love E. Mission Miquel duis Amunategui 1 him Cale 2. 188% Spreken: elevere Zurine a la Legu Arga en Chile Murue Alliend Con